



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2022 14:49:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/03/2022 11:46:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2022 16:22:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2022 14:34:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/03/2022 09:42:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2022 17:45:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Funcionario o servidor público en el delito de fraude procesal

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en el tercer artículo refiere que funcionario público "es toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público".

En ese sentido, se advierte que en el artículo 425 del Código Penal —aplicable al artículo 416 del acotado código, pues es una disposición común— se realiza un listado de los sujetos que se encuentran comprendidos como funcionarios y servidores públicos. De la revisión del listado se advierte que esta es una enumeración abierta y que comprende, entre otros, al personal de la carrera pública administrativa, de modo que el delito de fraude procesal no está restringido solo al ámbito jurisdiccional, sino también al administrativo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos diecinueve (foja 198), que revocó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 81) en el extremo en el que condenó a Marco Antonio Carrasco Giraldo como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, en perjuicio del Estado, y reformándola absolvió al mencionado procesado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio mixto (foja 1) formulado contra Marco Antonio Carrasco Giraldo por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública-falsedad genérica y contra la administración pública-fraude procesal, se aprecia lo siguiente:

- 1.1** En el marco del procedimiento administrativo ante la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Áncash: solicitud de visación de planos del predio agrícola Los Álamos, ubicado en el sector Tangay Bajo (distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa), requerido por Víctor Máximo Vásquez Ángeles, se originó el Expediente Administrativo número 33355-2013.
- 1.2** Sobre este predio, además, alegaron posesión los integrantes de la Asociación de Campesinos de Tangay Bajo-Álamos.
- 1.3** En la secuela del procedimiento administrativo se dispuso que se realizara una inspección ocular del predio, por lo que el sábado quince de junio de dos mil trece se constituyeron al terreno ubicado en el sector Tangay Bajo (distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa) los acusados Máximo Víctor Vargas Ángeles y Marco Antonio Carrasco Giraldo; este último, en su condición de trabajador de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Áncash, elaboró el acta de inspección ocular, donde se describió la ubicación del predio, los linderos y las condiciones en las que se encontraba, y se señaló en dicho documento que participaba el gobernador del distrito de Nuevo Chimbote, Godofredo Castillo Sandoval, y se colocó un sello a

nombre de dicha gobernación, cuando en realidad tal gobernador no estaba presente en la diligencia.

- 1.4** Emitió el Informe número 057-2013-GRA-DRA/DTPRCC-ARCH, del primero de julio de dos mil trece, dirigido a Aurelia Elizabeth Bernuy Alvarado, en el que le informó de la diligencia realizada y señaló que estuvieron presentes personal de la DTRYC, el solicitante y la autoridad de la zona, que al final firmaron el acta, y se concluyó entre otros aspectos que “los planos y memorias descriptivas presentadas por el solicitante se encuentran dentro del margen permisible, motivo por lo cual se procedente técnicamente”.
- 1.5** Esta opinión materializada en el informe determinó que la unidad técnico-legal de la Dirección de Predios Rurales y Comunidades Campesinas declarase fundada la solicitud de visación de planos del predio.
- 1.6** Aunado a ello, el primero de julio de dos mil trece Augusto Larosa Pastor, en representación de la Asociación de Campesinos de Tangay Bajo-Álamos, formuló oposición al procedimiento administrativo de visación de planos con fines judiciales incoado por Vásquez Ángeles, y se emitió el Informe número 025-2013-GRA-DRA-DTPCC, del cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por la abogada de la unidad técnico-legal de la Dirección de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, en el que, entre otros puntos, se valoró que el quince de junio de dos mil trece se llevó a cabo la inspección ocular de predio y se opinó que se declare improcedente la oposición —lo cual fue notificado mediante el Oficio número 1483-2013.GRA.DRA/DTPRCC-UTL, del cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el director regional de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Áncash—.
- 1.7** Asimismo, el treinta y uno de julio de dos mil trece el representante de la mencionada asociación insistió en que

existían irregularidades en el procedimiento y solicitó que se efectuara una nueva inspección ocular; no obstante, la abogada de la unidad técnico-legal de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas refirió que lo solicitado no era atendible.

1.8 Además, el catorce de agosto de dos mil trece, mediante el Oficio número 1782-2013-GRA-DRA/DTPRCC-UTL, se le indicó al señor Larosa Pastor, presidente de la Asociación de Campesinos de Tangay Bajo-Álamos, que no era atendible su solicitud de nulidad de acto administrativo y de una nueva inspección ocular.

1.9 Posteriormente, se descubrió que el procesado consignó información falsa en el acta de inspección ocular que sirvió como sustento para su informe, pues señaló la presencia del gobernador del distrito de Nuevo Chimbote, Godofredo Castillo Sandoval, y colocó un sello a nombre de dicha gobernación; no obstante, dicho gobernador no se encontraba presente, así como tampoco el solicitante.

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales, que son los siguientes:

- 2.1** El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Áncash, mediante la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 81), condenó a Marco Antonio Carrasco Giraldo como autor del delito contra la fe pública-falsedad genérica en concurso ideal con el delito contra la administración de justicia-fraude procesal.
- 2.2** En oposición a esta resolución, la defensa técnica del condenado Carrasco Giraldo interpuso recurso de apelación (foja 126).

- 2.3** La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 198), declaró fundado el recurso de apelación propuesto por el procesado y declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo en el que falló condenando al procesado por el delito de falsedad genérica, en agravio de la Gobernación de Nuevo Chimbote —Godofredo Castillo Sandoval— y del Estado —Poder Judicial—, y dispuso que otro juez realizara un nuevo juicio oral —extremo no cuestionado—, y revocó la sentencia en el extremo en el que condenó al procesado como autor del delito contra la administración pública-fraude procesal y, reformándola, absolvió a Marco Antonio Carrasco Giraldo.
- 2.4** Posteriormente, el fiscal adjunto titular superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Áncash interpuso recurso de casación bajo las causales establecidas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), referidas a la inaplicación de la norma material y la falta o la ilogicidad en la motivación (foja 220).
- 2.5** Mediante la resolución del doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 238), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se concedió el recurso de casación interpuesto.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Tercero. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 143 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y precisó lo siguiente:

- 3.1** Se advierte que plantea una casación excepcional, conforme a lo referido por el artículo 427 del CPP, pues la pena del delito de fraude procesal no supera en su extremo mínimo los seis años.
- 3.2** El casacionista en lo central sostiene que la Sala de Apelaciones realizó una errónea interpretación del artículo 416 del Código Penal, pues realizó una interpretación restrictiva respecto al sujeto activo de este delito, delimitándolo solo al ámbito jurisdiccional; mientras que la Fiscalía sostiene que el engaño puede estar dirigido a cualquier funcionario público que posea capacidad y competencia para dictar una resolución contraria a ley.
- 3.3** Aunado a ello, expresó que existe una motivación incoherente, pues inicialmente sustentó la absolución del procesado en la institución de atipicidad y posteriormente indicó que no se pudo probar el delito.
- 3.4** Asimismo, si bien el casacionista invocó las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, referidas a la errónea interpretación de la norma material y la ilogicidad en la motivación, respectivamente, el Tribunal Supremo, al momento de calificar el recurso, señaló que no se aprecia una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, pues la Sala expresó su criterio preponderante para la absolución en la falta de tipicidad, lo que será materia de evaluación conforme al inciso 3 del artículo 429 del CPP, de manera que esta causal es la única por la cual se concede la presente casación.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación.

III. Tenor del recurso de casación

Cuarto. El representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia del Tribunal Superior en el extremo en el que

absolvió al procesado Marco Antonio Carrasco Giraldo del delito de fraude procesal. En relación con ello y teniendo en cuenta la causal admitida, en lo central indicó que se efectuó un análisis errado respecto al tipo penal de fraude procesal, pues el engaño al que se refiere este delito no se dirige únicamente a los sujetos que ostentan funciones jurisdiccionales, sino también a cualquier funcionario que posea la capacidad y competencia de dictar una resolución contraria a ley.

IV. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el catorce de febrero del año en curso (foja 157 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

V. Fundamentos de derecho

Sexto. El objeto de pronunciamiento de la casación se orienta a determinar si, para su configuración, el delito de fraude procesal requiere que el sujeto activo induzca a error a un funcionario público o servidor público que realice exclusivamente función jurisdiccional o si, de lo contrario, este funcionario o servidor podría ser cualquiera de la administración pública con capacidad de decisión.

Séptimo. La delimitación previamente señalada debe ser analizada en correlación con la causal de concesión del recurso: numeral 3 del artículo 429 del CPP, es decir, la denominada casación sustantiva o

infracción de la ley material, en el supuesto de errónea interpretación —que nos compete—, la que se da cuando, si bien el juez “elige y aplica correctamente la norma; sin embargo, le atribuye un sentido equivocado o le asigna efectos distintos o contrarios a lo que resulta de su contenido”¹.

Octavo. En el marco de un Estado constitucional de derecho, es preciso que se tutelen los distintos derechos e intereses de los ciudadanos, por lo que se requieren instituciones y herramientas que permitan administrar justicia adecuadamente.

Noveno. En ese sentido, el derecho tutela entre otros bienes jurídicos el de la administración de justicia, lo cual importa su normal funcionamiento y, en consecuencia, el correcto desempeño de los funcionarios o servidores públicos que tengan la competencia para este ejercicio. Así, les corresponde como deber a “los justiciables y los administrados, alegar hechos verdaderos, no falsear la verdad y presentar pruebas y evidencias verdaderas; no se puede tolerar, que los ciudadanos, a efecto de lograr el amparo judicial o administrativo, aporten pruebas falsas o aleguen hechos inexistentes”².

Décimo. El delito contra la administración pública denominado fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 416 del Código Penal, que a la letra señala lo siguiente: “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

¹ Pabón Gómez, Germán. (2003). *De la casación y la revisión penal: en el Estado constitucional, social y democrático de derecho* (2.ª edición). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, pp. 215-126.

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (tomo VI). Lima: IDEMSA, p. 389.

De la descripción típica realizada por el legislador penal se advierte que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que pretenda el reconocimiento de un derecho o la solución de un conflicto, pues se empleó la fórmula genérica “el que”. Es decir, estamos ante un delito común.

La modalidad empleada por el sujeto activo es inducir error a un funcionario o servidor público bajo cualquier medio fraudulento, “debe tratarse de un ámbito donde quien resuelva la materia controvertible sea un funcionario o servidor público”³.

Finalmente, se tiene que el medio fraudulento empleado debe tener por finalidad la resolución contraria a la ley.

VI. Análisis del caso concreto

Undécimo. En atención a los hechos descritos en la acusación y la prueba actuada, el Juzgado consideró acreditados los hechos y resolvió condenar al procesado Marco Antonio Carrasco Giraldo como autor del delito contra la fe pública-falsedad genérica en concurso ideal con el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal.

Si bien no se realizó un análisis riguroso sobre la tipificación del delito, de los argumentos en los que fundamentó su resolución se advierte que su interpretación del tipo penal en relación con el sujeto pasivo de la acción entiende el ejercicio de la administración de justicia en un sentido amplio que engloba tanto el aspecto judicial como el administrativo.

Duodécimo. No obstante, el Tribunal Superior, al analizar el delito de fraude procesal, indicó que por su ubicación en el Código Penal

³ *Ibidem*, p. 398. Te refieres al texto de Peña Cabrera, ¿verdad? Verificar

—capítulo “Delitos contra la administración de justicia” y especialmente en la Sección 1, titulada “Delitos contra la función jurisdiccional”— debemos colegir que el funcionario o servidor público solo será aquel que puede ostentar la función jurisdiccional. Por ello, a pesar de que la calificación jurídica de los hechos hacía referencia a un concurso ideal entre los delitos de falsedad genérica y fraude procesal, el Tribunal Superior fragmentó la imputación y decidió absolver al procesado por el delito de fraude procesal y declarar nulo el extremo que lo condenó como autor del delito de falsedad genérica.

Decimotercero. Por ello, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 13.1** En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas, este Tribunal Supremo considera que no es correcta la interpretación realizada por la Sala Penal de Apelaciones, por cuanto restringió el ámbito de protección de la norma contenida en el artículo 416 del Código Penal únicamente al ámbito jurisdiccional.
- 13.2** No es acertado el argumento referido a que la ubicación del tipo penal analizado excluye de su ámbito de aplicación a la sede administrativa, pues en la sección referida a los delitos contra la función jurisdiccional no se incluyen únicamente aquellos delitos cometidos en agravio de magistrados, como representantes de la función jurisdiccional, sino que esta función se entiende como sistema e incluye diversos funcionarios y servidores como sujetos pasivos, así como la denuncia calumniosa (artículo 402), la omisión de denuncia (artículo 407), la

fuga de lugar de accidente de tránsito (artículo 408), la falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411), entre otros.

13.3 En la sistematización del Código Penal se emplea el bien jurídico de administración de justicia en un sentido amplio, y de la revisión de los tipos penales que comprende el capítulo respecto a la administración de justicia se advierte que en sus diversas secciones se incluye tanto la justicia jurisdiccional como la administrativa.

13.4 La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en el tercer artículo refiere que funcionario público “es toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público”.

En ese sentido, se advierte que en el artículo 425 del Código Penal —aplicable al artículo 416, pues es una disposición común— se realiza un listado sobre los sujetos que se encuentran comprendidos como funcionarios y servidores públicos —conforme lo enuncia el delito de fraude procesal—. De la revisión del listado se advierte que esta es una relación abierta y comprende al personal de la carrera pública administrativa. En consecuencia, se descarta el análisis efectuado por el Tribunal Superior, pues de la revisión integral y sistemática del título referido a los delitos contra la administración pública en el Código Penal y la ubicación del delito de fraude procesal no se puede concluir que el funcionario público o servidor público al que se refiere el artículo 416 del cuerpo normativo citado deba realizar de forma exclusiva la función jurisdiccional.

13.5 Al hablarse de funcionario o servidor público, lógicamente se incluye toda actuación que suceda en un procedimiento administrativo o fuera de él, no solo cuando estamos frente a un

proceso propiamente dicho, sino también ante una petición del ciudadano frente a la administración, que puede darse en cualquier estamento público, sea un ministerio, una municipalidad, un gobierno regional, un hospital, los Registros Públicos, el Reniec, etcétera⁴.

En el mismo sentido se expresó en el Recurso de Casación número 1542-2019/Arequipa de este Supremo Tribunal; si bien su análisis no se abocó a este elemento del tipo, de sus fundamentos se desprende que incluye a los funcionarios administrativos como sujetos pasibles de este delito.

13.6 Es válido concluir, entonces, que el legislador empleó la fórmula de “funcionario o servidor público” para referirse a cualquier sujeto que por su capacidad funcional sea pasible de administrar justicia en un sentido amplio y en ese contexto emitir una resolución contraria a ley.

Decimocuarto. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución suprema, se concluye que el Tribunal de vista realizó una errada interpretación de la norma penal, con lo cual se configuró la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, corresponde declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

⁴ *Ibidem*, p. 399. Te refieres al texto de Peña Cabrera, ¿verdad? Verificar

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el numeral 3 (errónea interpretación de la ley penal) del artículo 429 del CPP, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos diecinueve (foja 198), que revocó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 81) en el extremo en el que condenó a Marco Antonio Carrasco Giraldo como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, en perjuicio del Estado, y reformándola absolvió al mencionado procesado. En consecuencia, **CASARON** la referida resolución de vista y **DISPUSIERON** que, previa audiencia de apelación, se emita una nueva decisión por un Colegiado distinto.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL